



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01721-2014-PHD/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL ZAPATA SOSA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Zapata Sosa contra la sentencia de fojas 84, su fecha 15 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de que se le entregue copia certificada del Acta de Calificación de su solicitud de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente de acuerdo a la Ley N.º 27803, ingresada el 17 de julio de 2007. Señala que solicitó dicha información al emplezado y que, sin embargo, ésta no le fue proporcionada. Agrega que desconoce las razones por las cuales no ha sido incorporado a ninguno de los listados del citado registro.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su procurador público, contesta la demanda manifestando que la pretensión del demandante no resulta atendible porque no existe la documentación solicitada en el expediente administrativo, de manera que resulta materialmente imposible proporcionar la información requerida.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 22 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que el recurrente tiene derecho de conocer el contenido del acta de calificación que mereció su solicitud. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que sólo corresponde entregar aquella información que se posea,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01721-2014-PHD/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL ZAPATA SOSA

tal como aparece en el expediente, mas no entregar una información distinta o adicional a la existente.

### FUNDAMENTOS

#### Precisión del petitorio de la demanda

1. Mediante la presente demanda, el recurrente solicita copia del Acta de Calificación de su solicitud de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente previsto en la Ley N.º 27803, ingresada el 17 de julio de 2007.

#### Cuestiones procesales previas

2. De acuerdo con el artículo 62.º del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia a fojas de autos, ha sido cumplido por el accionante.

#### Análisis del caso concreto

3. Aunque en la STC N.º 09476-2006-PHD/TC, este Tribunal declaró infundada la pretensión de un demandante, concerniente a que se le informe de las razones por las cuales no fue incluido en el Registro, en el presente caso, lo que se solicita es la copia del Acta de Calificación de la solicitud ingresada el 17 julio de 2007.
4. Para este Tribunal, el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del expediente administrativo o del acervo documentario formado como consecuencia de su solicitud en el estado en el que se encuentre. Y es que el objetivo del proceso de hábeas data, en lo que respecta al supuesto aquí analizado, es el de proporcionar la información solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.
5. Conviene mencionar que el artículo 18.º del Decreto Supremo N.º 006-2009-TR, en su inciso 3, establece que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01721-2014-PHD/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL ZAPATA SOSA

La Comisión Ejecutiva notifica su decisión de no incluir a un ex trabajador en el RNTCI, mediante comunicación escrita, individual y motivada, en el domicilio consignado por éste en su respectiva solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de concluido el plazo establecido en el numeral anterior. La Secretaría Técnica notifica, a nombre de la Comisión Ejecutiva, la referida decisión de no inclusión a los ex trabajadores que corresponda.

En el contexto citado, se aprecia que, una vez que ingresa la solicitud, la Comisión Ejecutiva adquiere competencia para todo el trámite administrativo de evaluación y **calificación** de las solicitudes, realizando una labor que necesariamente ha de quedar plasmada en documentos o soportes que acrediten la atención debida de los documentos y las solicitudes presentados.

6. En el caso de autos, respecto de la pretensión de que se le entregue copia certificada del acta de calificación de su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, el recurrente tiene el derecho de conocer el contenido del acta de calificación en virtud del pedido que presentó (Registro N.º S/N) o, en todo caso, del expediente administrativo o del acervo documentario existente.
7. Por lo demás, no es la primera oportunidad en que este Tribunal ha conocido un requerimiento similar, toda vez que en la STC N.º 00297-2011-PHD/TC ya estimó un pedido sustancialmente idéntico.
8. Por ende, el Ministerio emplazado debe limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente.
9. Finalmente, en la medida en que, en el caso de autos, ha quedado acreditada la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que el emplazado asuma el pago de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



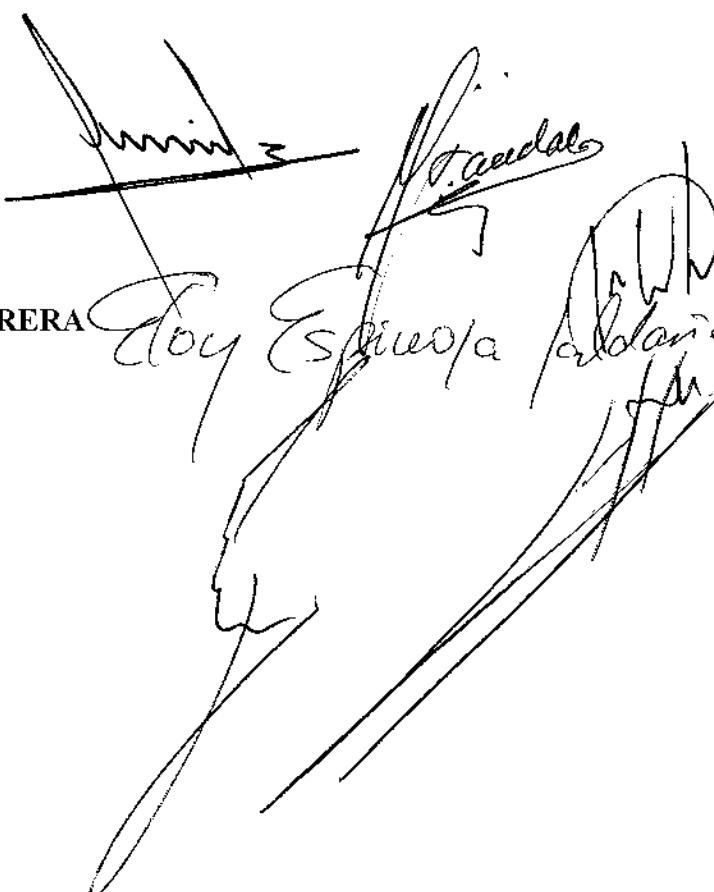
EXP. N.º 01721-2014-PHD/TC  
LIMA  
JOSÉ MANUEL ZAPATA SOSA

2. Ordena al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga tal pedido, copia de todo el acervo documentario obrante en mérito de la solicitud presentada, en el estado en el que se encuentre, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Doy Escribo y declaro

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL